

CAS 2020/A/7195 Club Deportivo Leganés v. Leonardo Miramar Roche

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Gustavo Albano Abreu, abogado, Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Deportivo Leganés, Leganés, España

Representado por D. Juan de Dios **Crespo Pérez**, D. Agustín **Amorós Martínez** y D. Alfonso **León Lleó**, Abogados, Valencia (España)

-como parte Apelante-

y

Leonardo Miramar Rocha, Almada, Portugal

Representado por D. Feliciano **Casanova Guasch**, Abogado, Madrid (España)

-como parte Apelada-

I. LAS PARTES

1. Club Deportivo Leganés (en adelante el “Club”, “Leganés” o el “Apelante”) es un club de fútbol profesional español afiliado a la Real Federación Española de Fútbol (la “RFEF”). La RFEF, por su parte, está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (“FIFA”).
2. Leonardo Miramar Rocha (en adelante el “Jugador”, el “Futbolista” o el “Apelado”) es un futbolista profesional de nacionalidad portuguesa.

II. ANTECEDENTES

3. Se relacionan a continuación los hechos más relevantes que han dado lugar al presente procedimiento, todo ello de acuerdo con lo alegado por las partes en sus escritos y las pruebas practicadas en el procedimiento. Asimismo, el Árbitro Único ha tenido en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia celebrada por videoconferencia. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos Jurídicos que se desarrollarán más adelante.

II.1 ANTECEDENTES DE HECHO

4. El 1 de agosto de 2017, el Jugador firmó un contrato laboral con el Club por dos temporadas, con fecha de finalización el 30 de junio de 2019. Dicho contrato tenía por objeto la prestación como deportista del Jugador para el Club del CD Leganés SAD “B” facultando al Club a aumentar la duración del mismo, como integrante de la plantilla del CD Leganés SAD, hasta el final de la temporada 2021/2022. La remuneración pactada era de 30.000 EUR en la Temporada 2017/2018 y 30.000 EUR en la Temporada 2018/2019 y se pactó que una cláusula de rescisión, en favor del Jugador de 20.000.000 de EUR en caso de terminación del contrato por su exclusiva voluntad. En dicho Contrato las partes acordaron, *inter alia*, lo siguiente:

“[...] CONTRATO DE TRABAJO

“**TERCERO.- DURACIÓN:**

3.1 El presente contrato se concierta expresamente con carácter temporal, siendo la duración del mismo DOS TEMPORADAS, iniciándose el 1 de agosto de 2017 y finalizando el 30 de junio de 2019.-

3.2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, las partes acuerdan que EL CLUB podrá ampliar la duración del mismo como miembro de la primera plantilla de EL CD DEPORTIVO LEGANÉS SAD por tres temporadas, es decir, la 2019/2020, 2020/2021 y la 2021/2022, siempre y cuando así lo notifique a EL JUGADOR con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, abone la cantidad de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 €) en concepto de prima de fichaje y aumente la retribución de EL JUGADOR a la cantidad estipulada como retribución mínima garantizada por Convenio Colectivo

aplicable para la categoría de Primera División o, en su caso, de Segunda División “A” (dependerá de la División en la que en dicho momento participe el CD LEGANÉS SAD).

CUARTO.- RETRIBUCIONES:

4.1 En virtud de este contrato las partes pactan expresamente los siguientes conceptos retributivos y que constituyen la totalidad de emolumentos legales que percibirá EL JUGADOR durante la temporada-

4.2 Temporada 2017/2018

Percibirá la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000E) en diez mensualidades de TRES MIL EUROS (3.000E), cada una de ellas, entre los meses de agosto de 2017 y mayo de 2018, en concepto de salario base[...]

4.3 Temporada 2018/2019

Percibirá la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000E) en diez mensualidades de TRES MIL EUROS (3.000E), cada una de ellas, entre los meses de agosto de 2018 y mayo de 2019, en concepto de salario base[...]

QUINTO.- CLÁUSULA DE RESCISIÓN Y DESPIDO IMPROCEDENTE

5.1 Ambas partes expresamente convienen que, en caso de resolución o extinción del presente contrato por la sola voluntad de EL JUGADOR al amparo de lo previsto en el artículo 16, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1006/85, sobre deportistas profesionales, el jugador deberá indemnizar al CD LEGANÉS SAD, con la cantidad de VEINTE MILLONES DE EUROS (20.000.000 E), que deberá hacer efectivos en el momento de la resolución o extinción contractual. [...].

5. El 31 de diciembre de 2017, el Jugador y el Club acordaron la rescisión del contrato de trabajo firmando un convenio denominado “Extinción de contrato de trabajo por voluntad del deportista profesional”. En dicho acuerdo las partes declararon lo siguiente:

“II. Que es voluntad de EL JUGADOR, en virtud de la facultad otorgada por el art. 13 i) del Real Decreto 1006/1985, que regula la Relación Especial Laboral de los Deportistas Profesionales, EXTINGUIR LA RELACIÓN LABORAL.

III. Que ambas partes expresamente convinieron en el contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2017, apartado 1º de la cláusula 5º que para el caso de que se produjese la extinción del mismo por la sola voluntad de EL JUGADOR, EL JUGADOR debería indemnizar al CD LEGANÉS SAD con la cantidad de VEINTE MILLONES DE

EUROS (20.000.000 E), que debería hacer efectivos en el momento de la extinción contractual.

IV. Que en relación con lo establecido en el párrafo anterior y no siendo la causa de extinción imputable a EL CLUB, las partes pactaron ahora como INDEMNIZACIÓN a favor de EL CLUB (que sustituye lo establecido en el apartado 1º de la cláusula 5º del contrato) el reconocimiento de un 20% DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE SE DERIVEN DE UNA HIPOTÉTICA FUTURA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS de EL JUGADOR, con independencia del equipo en que milita y hasta el 23 de mayo de 2022, fecha en la que EL JUGADOR cumpla 25 años de edad. El pago de dicha indemnización se deberá hacer en el plazo de 30 días desde la fecha de la firma del contrato de transferencia.

V. Que para el caso de que se produzca la referida futura transferencia de los derechos federativos de EL JUGADOR y no se respete el pacto anterior, EL JUGADOR además de la indemnización resultante del 20% de los derechos económicos que se deriven de una hipotética futura transferencia de los derechos federativos de EL JUGADOR, deberá abonar una cantidad adicional de CIEN MIL EUROS (100,000 E) a modo de penalización. [...]"

6. El mismo día 31 de diciembre de 2017, el Club le otorgó al Jugador una Carta de Libertad para que pudiera inscribirse libremente en otro club:

“DOCUMENTO DE CARTA DE LIBERTAD

Al Sr. Presidente de la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID:

Por medio de la presente, el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS SAD, nº 01010, concede (tras extinción anticipada por voluntad del futbolista) la CARTA DE LIBERTAD al jugador perteneciente al equipo dependiente CLUB DEPORTIVO LEGANÉS “B”, D. LEONARDO MIRAMAR ROCHA, nacido el 23 de mayo de 1.997, con NIE 5693346-D, quedando a partir de esta fecha, libre de compromiso pudiendo inscribirse por el Club que desee. [...]"

7. El 7 de enero de 2018, el Jugador y el club español Ontinyent CF, firmaron un contrato de trabajo válido desde el 2 febrero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018.
8. El 19 de julio de 2018, el Jugador y el club belga Lommel SK firmaron un contrato de trabajo válido desde el 19 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.
9. El 22 de julio de 2019, Lommel SK, el club belga KAS Eupen y el Jugador, ejecutaron un Acuerdo de Transferencia mediante el cual los derechos profesionales del Jugador fueron transferidos del Lommel SK al KAS Eupen por un valor de 350,000 EUR por concepto de transferencia.

10. El 23 de julio de 2019, el Jugador y el club Kas Eupen firmaron un contrato laboral válido desde esa fecha hasta el 30 de junio de 2022, por una remuneración mensual de 10.000 EUR.
11. El 30 de octubre de 2019, el Leganés envió un correo electrónico al Jugador, al club Kas Eupen y al club Lommel SK, en el que se refería a la transferencia del jugador al Kas Eupen por la cantidad de 500.000 EUR, solicitando la cantidad de 200.000 EUR más 5% de interés anual a partir del 23 de agosto de 2019 a pagar antes del 10 de noviembre de 2019, correspondiente a lo siguiente:
 - 100.000 EUR como compensación;
 - 100.000 EUR correspondientes a la sanción por demora.
12. El 31 de octubre de 2019, el club Lommel SK respondió a dicho correo electrónico, sosteniendo que el Leganés se refería a un acuerdo firmado entre el jugador y el club Leganés, del cual Lommel SK no tenía conocimiento. El club Lommel SK declaró además que “Dado que Lommel SK no es parte de este acuerdo, es obvio que [la Demandante] no puede reclamar ningún monto a Lommel SK en base a este acuerdo”. Ni el jugador ni el club Kas Eupen respondieron al correo electrónico del Apelante.

II.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA

13. El 11 de noviembre de 2019, el club Leganés presentó una demanda ante la FIFA contra el Jugador y el club Kas Eupen por incumplimiento de contrato, solicitando 170.000 EUR más 5% anual. sobre dicho monto a partir del 23 de agosto de 2019 hasta la fecha de efectivo pago.

II.3 LA DECISIÓN APELADA.

14. La CRD rechazó la demanda del Club a través de la Decisión del 20 de mayo de 2020 (en adelante, la “Decisión CRD”) al considerar que la cláusula en la que basaba la reclamación el Apelante era claramente abusiva, por lo que no podía considerarse válida ni exigible. En consecuencia, la Cámara decidió que el jugador no debía ninguna cantidad al reclamante, ni como compensación ni como sanción por pago tardío, y que la reclamación del reclamante debía ser rechazada y decidió desestimar también cualquier otra reclamación de las partes al respecto.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. El 24 de junio de 2020, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra el Jugador y el Club KAS Eupen con respecto a la Decisión CRD. Con su Declaración de Apelación, el Apelante solicitó que la presente controversia sea resuelta por un Árbitro Único. El Jugador aceptó dicha solicitud.
16. El 16 de julio de 2020, el Apelante retiró la apelación contra el Club KAS Eupen.
17. El 29 de julio de 2020, el Apelante presentó la Memoria de Apelación, de conformidad

con el Artículo R51 del Código

18. El 24 de agosto de 2020, la Secretaría del TAS informó a las partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS nombró a D. Gustavo Abreu, como Árbitro Único, de conformidad con el Artículo R54 del Código.
19. El 25 de agosto de 2020, el Apelado presentó su Contestación a la apelación objetando su admisibilidad.
20. El 27 de agosto de 2020, la Secretaría del TAS informó a las partes que el Árbitro Único había decidido requerir a la FIFA copia del expediente completo de primera instancia, invitó al Apelante a que informe a la Secretaría si existía un contrato firmado por este último y el agente Joan Lima Farias y, si era el caso, y a comunicar la dirección postal del Sr. Lima Farias, invitó al Apelado a que presente una copia del contrato de trabajo suscrito por él y el Club Lommel SK y, finalmente, rechazar la solicitud del Apelado de requerir al director deportivo del club Lommel SK, D. Ronny van Geneugden, a que emita por escrito declaración testifical.
21. El 1 de septiembre de 2020, el Apelante contestó la objeción planteada por el Apelado sobre la admisibilidad y solicitó la celebración de una audiencia en el procedimiento.
22. El 3 de septiembre, de 2020, el Apelado, ante la invitación del Tribunal de presentar copia del contrato de trabajo suscrito por el Jugador y el club Lommel SK, contestó que no disponía de copia alguna de dicho contrato.
23. El mismo día, el Apelante presentó sus alegaciones sobre el testigo Joan Lima Farias acompañando un nuevo documento en su respaldo.
24. El 4 de septiembre de 2020, el Apelado se opuso a la admisibilidad del mencionado documento presentado por el Apelante.
25. El 7 de septiembre de 2020, el Árbitro Único comunicó a las partes que el nuevo documento presentado por el Apelante el 3 de septiembre de 2020 era inadmisibile, se requirió nuevamente al Apelado que presente el contrato de trabajo suscrito por el Apelado y el Lommel SK, que siendo el Apelado parte de dicho contrato haga los esfuerzos oportunos al objeto de cumplir con dicho requerimiento.
26. El 8 de septiembre de 2020, el Apelante presentó un escrito efectuando manifestaciones respecto de la declaración de la inadmisibilidad de los referidos documentos.
27. El 9 de septiembre de 2020, el Apelado informó que, a pesar de haber intentado que miembros del club Lommel SK firmasen una declaración testifical y poder obtener ayuda de parte del club, no pudo conseguir la copia del contrato solicitada.
28. El mismo día, el Apelante manifestó una protesta en contra de la decisión de declarar inadmisibile el documento nuevo.
29. El 22 de septiembre de 2020, la Secretaría del TAS, informó a las partes que el Árbitro Único hacía decidido celebrar una audiencia, la que tendría lugar por videoconferencia

el 9 de noviembre de 2020.

30. El 24 de septiembre de 2020, la Secretaría del TAS remitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por ambas partes.
31. El 13 de octubre de 2020, la FIFA envió un link a través del cual se pudo bajar una copia del expediente completo, tramitado en la CRD.
32. El 9 de noviembre de 2020, se desarrolló la audiencia, la que dirigió el Árbitro Único y asistieron a la misma: el Director General del Apelante D. Martín Ortega, y en calidad de apoderados D. Juan de Dios Crespo Pérez, D. Agustín Amorós, D. Alfonso León Lleó, Dña. Alejandra Zaragoza y D. Fernando Manuel Soria; por el Apelado, el jugador Leonardo Miramar Rocha y su letrado D. Feliciano Casanova Guasch y, propuesto por el apelante, el testigo Joan Lima Farias.
33. Al inicio de dicha audiencia, las partes confirmaron que no tenían objeción alguna que formular respecto de la designación del Árbitro Único y de la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta esa instancia. Al término de la misma, además, las partes confirmaron que no tenían objeción ni reclamo alguno que realizar respecto a su derecho de ser oídas, de la forma en que el TAS condujo el arbitraje y que habían sido igualmente tratadas durante el procedimiento.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

34. La descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos y las pruebas presentados por las partes, así como todas las alegaciones realizadas durante la audiencia, aunque en esta sección IV del laudo no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

IV.1 PRETENSIONES DEL APELANTE

A. Resumen de las pretensiones del Apelante

35. En su memoria de apelación ante el TAS, el Apelante dividió sus argumentos en cuatro puntos: a) Del incumplimiento del Acuerdo de Terminación sin justa causa y del principio de *Pacta Sunt Servanda*; b) Respecto de la razonabilidad de la indemnización pactada en el Acuerdo de Terminación; c) Respecto de la proporcionalidad y d) Respecto de los intereses.
36. En relación al punto a) “Incumplimiento del Acuerdo de Terminación”, el Apelante sostuvo que las partes voluntariamente, debidamente asesorados y sin vicio de consentimiento, firmaron el Acuerdo de Terminación ante la voluntad expresada por el Jugador de terminar el Contrato. Que el club Leganés, *bona fide*, aceptó dicha terminación y que para salvaguardar los intereses económicos del Club y al mismo tiempo evitar que el Jugador tuviera que desembolsar una indemnización de su bolsillo, se planteó la opción de que dicha indemnización se estableciera mediante el

reconocimiento de un porcentaje en favor del Apelante sobre una futura transferencia del Jugador, opción que el propio Jugador aceptó.

37. Al establecerse en la Cláusula IV del Acuerdo de Terminación, el Jugador únicamente se veía obligado a introducir en los futuros contratos de trabajo que suscribiera como jugador libre con clubes terceros y hasta el momento en que cumpliera 25 años una cláusula por la cual reservara al Leganés o a sí mismo un porcentaje del 20% de una eventual transferencia de sus propios derechos federativos.
38. Le bastaba al Jugador con no consentir su propia transferencia a un club tercero a menos que en la transferencia se incluyera el reconocimiento de dicho porcentaje para el Leganés o para sí mismo, con la finalidad de ceder tal derecho o la cantidad que percibiera en su virtud al Apelante. En tal sentido, tal posibilidad no sólo era completamente legal, sino que incluso en ausencia de pacto, la legislación española le reserva al Jugador un 15% del precio de su propia transferencia en el art. 13, a) del RD 1006/85 y en el art. 17.3 del Convenio Colectivo de Trabajo del futbolista profesional de España.
39. Por tanto, le bastaba al Jugador con no renunciar a tal participación para tener derecho a percibir el 15% de cualquier transferencia sobre sus derechos. Del mismo modo, y también por disposición legal, estaba facultado para establecer cualquier pacto al respecto, aumentando, reduciendo o eliminando su derecho a participar.
40. En consecuencia, conforme al Contrato, la legislación y el Convenio Colectivo aplicables, que según el Reglamento General de la RFEF rigen “*el régimen contractual de los futbolistas*” profesionales (art. 139.1), se trataba de un pacto absolutamente legal, habitual e incluso utilizado en el pasado entre las partes.
41. Aun cuando el Jugador contratase con un Club extranjero, partiendo de la plena legalidad del pacto establecido, cumpliría en su caso al Jugador demostrar que la ejecución de semejante obligación implicaría sobrevenidamente un pacto de imposible cumplimiento, lo que no se ha establecido en el procedimiento ante FIFA ni cabe establecer en el caso de la legislación de belga, pues, como es sabido, la Ley de dicho país permite sin ningún impedimento la titularidad y los negocios jurídicos sobre los derechos económicos derivados de la transferencia de los federativos sobre un Jugador.
42. Nada obstaba, por lo tanto, a la aplicación del principio de *Pacta Sunt Servanda*, dando cumplimiento a lo que las partes acordaron libre y voluntariamente en el Acuerdo de Terminación. En este sentido, el Apelante destaca, frente a lo afirmado por el Jugador en el procedimiento ante la FIFA, que sí estuvo asesorado por su entonces representante, D. Joan Lima Farias, quien en la declaración acompañada no solo afirma que le asistió durante la suscripción del Acuerdo de Terminación, sino que confirma que la terminación del contrato de trabajo con el Leganés se llevó a efecto a su petición, habida cuenta que prefería tener más oportunidades de jugar en otro Club, y que asumió voluntariamente la propuesta de indemnización que el Club le planteó, como solución por la que, en principio, no tendría que abonar cantidad alguna a su costa sino asegurarse de que se le reconociera al Leganés la participación comprometida en una futura transferencia.

43. De todo ello se puede concluir que las partes voluntariamente establecieron las cláusulas del Acuerdo de Terminación, sin presión de ningún tipo, vicio del consentimiento alguno o cualquier otro tipo de conducta que pueda generar duda alguna sobre la intención y verdadera voluntad de las Partes plasmadas en el Acuerdo de Terminación.
44. Es pertinente señalar que el Jugador firmó dos contratos de trabajo con dos clubes de fútbol, previo a ser transferido del Lommel SK al KAS Eupen y que ambos contratos fueron celebrados cuando el Apelado era jugador libre, por lo que no hubo transferencia de sus derechos deportivos de un club a otro ni se dio lugar a incumplimiento alguno.
45. Sin embargo, el 22 de julio de 2019, el Lommel SK, el club belga KAS Eupen y el Jugador, celebraron un Acuerdo de Transferencia mediante el cual los derechos federativos del Jugador fueron transferidos del Lommel SK al Kas Eupen por un valor de 350,000 euros por concepto de transferencia y se pactó además que Kas Eupen pagaría a Lommel un 25% de los derechos económicos del Jugador en caso de una futura transferencia. Llegado el momento de la negociación y firma de dicha transferencia, el Jugador lejos de emplear sus mejores esfuerzos en tratar de cumplir el compromiso adquirido con el Apelante, advirtiendo de la obligación adquirida por su parte y de la necesidad de incluir el reconocimiento de dicho porcentaje en favor del Apelante, guardó silencio ante ambos Clubes, suscribiendo la transferencia sin hacer constar ni mencionar siquiera el derecho en favor del Leganés.
46. El Lommel y el KAS Eupen afirmaron en la FIFA que hasta el 30 de octubre de 2019 no tuvieron conocimiento de la existencia del Acuerdo de Terminación ni de las obligaciones asumidas en el mismo por el Jugador, por lo que resulta de toda evidencia que el Jugador actuó con temeridad y mala fe, despreciando absolutamente los compromisos adquiridos con el Leganés.
47. En relación al punto b) Respecto de la razonabilidad de la indemnización pactada en el Acuerdo de Terminación, el Apelante sostuvo que no es cierto que el Jugador no tuviera ningún control sobre los derechos económicos derivados de la transferencia de sus propios derechos federativos, por las siguientes razones:
 - Tanto la legislación española como el Convenio colectivo establecen el derecho del Jugador a percibir un 15% del precio de cada transferencia de sus propios derechos federativos sin necesidad si quiera de pactarlo en tal sentido; le bastaba no renunciar a tal derecho.
 - El RD 1006/85 habilita a pactar cualquier otro porcentaje en favor del Jugador.
 - El Jugador, tanto en España como en Bélgica, es parte del acuerdo de transferencia y debe consentirla, por lo que puede condicionar su consentimiento a que dicho acuerdo recoja ciertas condiciones económicas.

- El Jugador pudo incluir en su contrato de trabajo con el Lommel que, en caso de ser transferido, el Club anterior Leganés tendría derecho a percibir el porcentaje comprometido.
 - En la época de la transferencia en cuestión, el Jugador pudo y debió exigir que (i) se incluyera el reconocimiento al Leganés del porcentaje comprometido; o que (ii) se le reconociera a él mismo dicho porcentaje con la finalidad de abonar posteriormente al Leganés la cantidad resultante del mismo.
48. Que, por lo tanto, no solo el Jugador tenía el control del negocio de transferencia como parte firmante del mismo, sino que estaba legal y reglamentariamente previsto que podía ostentar un determinado porcentaje de la transferencia.
49. La fórmula planteada por el Leganés resulta más razonable que la que parece contemplar como válida la CRD, que apunta al abono directo por el Jugador y a su costa de una determinada cantidad basada en la remuneración que percibe. Que, en cambio, la indemnización pactada con el Leganés sólo exigía del Jugador una actitud proactiva al objeto de que el coste de dicha indemnización fuera asumida por el Club adquirente o, en su caso, cedente de sus derechos.
50. Respecto a la proporcionalidad, el Apelante efectúa varias observaciones cuestionando la razonabilidad de dicha decisión, en primer lugar, destaca que resulta curioso que art. 17.1 del RETJ, una terminación por voluntad del Jugador sin justa causa no resulte tributaria de indemnización alguna cuando la propia norma establece que:
- “En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización”* porque, en todo caso, si la compensación pactada fuera nula o excesiva, se podría fijar otra por la CRD atendiendo a los criterios establecidos por el mismo precepto: *“la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.”*
51. El Leganés afirma que la CRD ha olvidado que el Club tenía el derecho a ampliar la duración del contrato por tres temporadas (la 2019/2020, 2020/2021 y la 2021/2022), derecho que no pudo llegar a ejercitar y al que renunció anticipadamente en virtud de la terminación solicitada por el Jugador y en caso de haber ejercitado esa ampliación, la eventual transferencia contemplada en el Acuerdo de terminación no hubiera quedado fuera del período del contrato ampliado.
52. En caso de haberse ejercitado dicha opción que el Club tenía derecho a activar con posterioridad a la terminación del contrato por voluntad del Jugador, las retribuciones que habría tenido derecho a percibir el Apelado hubieran sido sustancialmente mayores: 15.000 Euros de la segunda mitad de la Temporada 2017/2018; -30.000 Euros de la Temporada 2018/2019; - 205.000 en la Temporada 2019/2020; - 77.500 Euros durante la temporada 2020/2021; y - 77.500 Euros durante la temporada 2021/2022, en caso de que el Apelante no recuperara la categoría de Primera División para dicha Temporada. En total: 405.000 Euros.

53. El Apelante destaca que, en los hechos, sólo se ha exigido la compensación por la única transferencia que se produjo y que no se solicita ni se hace reserva de cualquier otra eventual y futura transferencia. Asimismo, no se ha exigido ni se ha hecho valer la indemnización prevista en el Contrato de Trabajo de 20.000.000 de Euros, que de hecho fue expresamente sustituida en el Acuerdo de Terminación, por lo que carece de sentido referirse a la misma.
54. El Leganés sostiene que no se puede reputar desproporcionado un porcentaje del 20% de una futura indemnización cuando la propia legislación española y el Convenio colectivo aplicable tanto al Contrato de Trabajo como al Acuerdo de Terminación reconocen en favor del deportista un porcentaje del 15% sin necesidad siquiera de pacto ni estipulación especial, sino exclusivamente por el hecho de que se produzca la transferencia de sus derechos federativos sin renuncia expresa por su parte.
55. El Apelante destaca que la CRD ha olvidado considerar que en el propio Contrato de Trabajo se reconocía en favor del Jugador un 10% de una futura transferencia. Por todo ello es que sostiene que no se entiende la calificación de la cláusula como desproporcionada.
56. El Leganés sostiene que el porcentaje pactado del 20% sobre el montante de la transferencia representa un importe de 70.000 Euros, cantidad que resulta ridículo considerar desproporcionada atendido todo lo expuesto, que en todo caso, y atendida la dicción literal del art. 17.1 RETJ, bien pudo la CRD, en el caso de considerar excesiva la indemnización solicitada, reducirla a los términos que ella misma parecía entender razonables, lo que de modo subsidiario queda planteado ante este Tribunal.
57. En relación al punto d) De los intereses, el Apelante sostiene que el Contrato no establecía un interés específico, por lo que debe aplicarse el 5% establecido por la legislación suiza en los Artículos 73 y 104 del Código Suizo de las Obligaciones. Por ello solicita que los intereses deban calcularse desde el 23 de agosto de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

B. Peticiones concretas del Apelante sometidas al TAS

58. En su escrito el Apelante ha realizado las siguientes peticiones concretas al TAS:
 1. Declare admisible la apelación del Apelante, haciendo lugar a la misma en todos sus términos.
 2. Confirme que el Apelado incumplió el Acuerdo de Terminación y en consecuencia deba pagar las compensaciones y penalidades establecidas en dicho Acuerdo más el cinco por ciento (5%) anual de interés, contado desde el 23 de mayo de 2019 hasta el pago efectivo.
 3. Condene al Apelado a pagar todos los gastos de administración del TAS, así como los de los Árbitros.

4. Condene al Apelado al pago de 15.000 francos suizos como contribución a los costes legales y gastos en los que el Apelante haya incurrido.

IV.1 PRETENSIONES DEL APELADO

A. Resumen de las pretensiones del Apelado

59. El Apelado rechazó los argumentos del Apelante, dividiendo sus argumentos en: a) No hay incumplimiento de contrato por parte del Jugador; b) La falta de claridad en la intención de las partes solo debe perjudicar a quien redactó el contrato; c) Los derechos federativos corresponden en exclusiva a los clubes; d) Nulidad de la cláusula: manifiesta desproporción de las contraprestaciones y e) Respeto de los intereses.
60. En relación al punto a) “No hay incumplimiento de contrato por parte del Jugador”, el Apelado sostiene que el Leganés y el Jugador acordaron la extinción del contrato de trabajo de deportista profesional y que no hubo un acto unilateral por parte del Jugador para romper el contrato, sin que se le pueda acusar de violar el principio de estabilidad contractual porque tal hecho no se produjo.
61. Que el acuerdo de extinción del contrato no expresa que el Apelado rompiera el contrato sin justa causa, si bien el Apelado tenía interés de salir del equipo, dicho interés no puede identificarse o tomarse como ruptura del contrato, pues ese interés era mutuo entre el club y el jugador y, en ese contexto, se pactó la resolución amistosa del contrato de trabajo.
62. El Apelado señala que la carta de libertad entregada en el mismo día y acto, por el Club Leganés al Jugador, es prueba de que no hubo ruptura. Asimismo, el hecho de que el Apelado firmase nuevo contrato con el Ontinyent pocos días después de finalizar el contrato y sin que tal hecho fuera denunciado ante la RFEF, es prueba de que el Apelante confirmaba el acto que había realizado días atrás: la entrega de la carta de libertad.
63. Respecto del concepto *pacta sunt servanda* el Apelante sostiene que este principio no es violado si un tribunal rechaza aplicar una cláusula contractual dado que un tribunal arbitral puede aplicar o rechazar una disposición contractual después de realizar una interpretación de su contenido y su validez, de acuerdo con todos los elementos que intervengan para esa interpretación. Y que, en este sentido, el Tribunal Federal Suizo ha mantenido que no hay contravención si se decide que una determinada cláusula no es de obligado cumplimiento, como en caso de las cláusulas abusivas, quedando fuera de la protección del mencionado principio.
64. El derecho del 15% que la legislación española (art. 13 del RD 1006/1985) establece a favor de un deportista en los casos de cesión definitiva de los derechos federativos se encuentra fuera del objeto de debate jurídico de este caso toda vez que los clubes Lommel SK y KAS Eupen son belgas y, por lo tanto, no están sometidos a la legislación española. Que, por eso mismo, el Apelado nunca pudo reclamar a esos clubes belgas el 15% que establece la legislación española, al quedar limitado el ámbito de aplicación territorial del RD 1006/1985 a los traspasos producidos en España, nunca en el caso de

que ese traspaso tenga lugar en otro país y entre clubes extranjeros no sometidos a la legislación española.

65. El Leganés no puede exigir el cumplimiento de una cláusula abusiva, desproporcionada, que va en contra del orden público. El principio *pacta sunt servanda* no es de aplicación a supuestos que resulten extremadamente onerosos para una de las partes, como es el presente. Que, en tal sentido, una cláusula no puede ser exigida si es nula.
66. No se puede exigir al Jugador algún tipo de indemnización en base al artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, por cuanto la extinción del contrato de trabajo de 1 de agosto de 2017 fue por causa justa (mutuo acuerdo), sin que pueda atribuirse al Apelado algún tipo de incumplimiento de aquel contrato.
67. En relación al punto b) “La falta de claridad en la intención de las partes solo debe perjudicar a quien redactó el contrato”, el Apelado llama la atención sobre la expresión dada en la cláusula IV al pago del 20% de los derechos económicos que se deriven de una hipotética futura transferencia de los derechos federativos. En dicha cláusula se la califica como “indemnización”.
68. El Apelado destaca que fue el Leganés quien redactó este documento y el Jugador no estuvo asesorado en el momento de la firma del documento, negando la veracidad del testimonio dado por el testigo Joan Lima Farias, pues dicho testigo nunca ha sido agente o intermediario del Apelado ni éste le ha firmado documento alguno para autorizarle a su representación. Agrega el Apelado que la redacción dada en la cláusula IV, no puede ser válida porque es ambigua y crea confusión, pues obliga al Jugador a algo que está fuera de su poder de disposición.
69. El Jugador firmó el documento con la lógica creencia de que estaba ante una extinción del contrato por mutuo acuerdo sin que se derivaran responsabilidades para él. Además, el Leganés entregó al Apelado la carta de libertad que le permitía fichar con cualquier otro club, como así hizo, primero con Ontinyent (España), después con Lommel (Bélgica) y después con KAS Eupen (Bélgica).
70. Prosiguiendo con el análisis de la cláusula IV, el Apelado reafirmó que no se entiende muy bien su sentido ni su interpretación, porque el Leganés quiere que se declare que es una cláusula de indemnización o de liquidación de daños cuando no se dan los presupuestos o bases para que pueda exigirse esa indemnización al no haber ruptura del contrato por parte del Apelado.
71. Que la cláusula IV habla de “indemnización” y el Apelado, al firmar el Acuerdo de extinción del contrato, lo hizo bajo la creencia de que no debía indemnizar al club porque no había contravenido ninguna obligación ni había roto el contrato, sino que éste se había extinguido por mutuo acuerdo y, por ello, el club le daba la carta de libertad.
72. El texto de la cláusula IV es confuso, por lo tanto, no puede derivarse responsabilidad hacia el Apelado por algo que no ha cometido (no rompió el contrato, sino que éste se extinguió por justa causa).

73. El Apelante ha invocado el artículo 18 del Código de las Obligaciones suizo que establece que la verdadera intención de las partes debe ser verificada de manera sencilla, sin inexactas expresiones o sin que induzca a error pero la lectura de la cláusula IV que, por un lado, habla de indemnización y, por otro, se refiere a lo que otros clubes obtengan por el traspaso de los derechos federativos del Apelado, permite afirmar que los términos del Acuerdo de extinción son oscuros y de difícil interpretación.
74. Dado que la redacción del contrato fue realizada por el Leganés y es claro que es a esa parte a quien interesa esa oscuridad. El Apelado invoca el principio *in dubio contra stipulatorem* que sirve para resolver la ambigüedad creada por una parte en la redacción de un documento. En este caso fue el Apelante quien redactó el Acuerdo de extinción, por lo que las dudas de interpretación deben ser resueltas en contra del Leganés.
75. El Apelado llega a la conclusión de que, una vez que el Apelante redactó como quiso el Acuerdo de extinción, fijando indemnizaciones sobre una extinción construida en el mutuo acuerdo, exigiendo un porcentaje de unos derechos federativos futuros que no pertenecen al Apelado, contradiciendo sus propios actos al entregar una carta de libertad para que el Apelado pudiera firmar por un nuevo club, toda esta confusión no puede perjudicar al Apelado, sino protegerlo.
76. En relación al punto c) “Los derechos federativos corresponden en exclusiva a los clubes”, el Apelado sostiene que la cláusula IV del Acuerdo de extinción creó un derecho de cobro a favor del Leganés que es de imposible cumplimiento para el Jugador.
77. En el punto 53 de la Memoria de la Apelación el Apelante ha dicho que “*no es cierto que el JUGADOR no tenga ningún control sobre los derechos económicos derivados de la transferencia de sus propios derechos federativos*”. Se debe aclarar que no son “*sus propios derechos federativos*”, que no son del Jugador, sino del club que contrata al Jugador (en el momento del traspaso, del Lommel SK).
78. Por eso el Apelante se equivoca, en su argumento, en una doble dirección: (i) los derechos federativos son únicamente de los clubes; (ii) el RD 1006/1985 es de aplicación sólo a deportistas que tengan contrato con un club de nacionalidad española, no a otros clubes extranjeros y la teoría de que el Apelado podía exigir a un club que dispusiera de sus derechos como le viniera en gana al Apelado, es algo inaudito, un argumento simple, sin efecto jurídico aplicable al caso.
79. Continuando el Apelado sus alegaciones sobre los “derechos federativos”, señala que estos derechos surgen como consecuencia de la contratación de un jugador de fútbol y la obtención de la licencia federativa que es expedida por las asociaciones deportivas.
80. Únicamente un club y no una compañía privada puede transferir los derechos federativos de un jugador. Por lo tanto, el Jugador no podía transferir los derechos federativos que un club tenía sobre él porque esos derechos no son del jugador, sino del club. En otras palabras, cuando el Lommel SK traspasó al Apelado al KAS Eupen, los derechos federativos correspondían en exclusividad al Lommel SK. En ese entendimiento, el Jugador estaba fuera de esa negociación, no podía interferir en el

precio porque no le correspondían esos derechos federativos.

81. El Jugador no estaba autorizado por el Lommel SK para negociar en su nombre el traspaso de los derechos federativos al KAS Eupen, por lo que estuvo siempre al margen de esa negociación.
82. En resumen, según el Apelado, por lo establecido en los puntos IV y V del Acuerdo de extinción vienen a conculcar los principios precitados. Además, el CD Leganés se quiere atribuir un derecho sobre el que el Jugador no podía disponer, por lo que puede invocar el principio general del Derecho de que nadie se encuentra obligado a cumplir con lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).
83. En relación al punto d) “Nulidad de la cláusula: manifiesta desproporción de la contraprestaciones”, el Apelado señala que la cláusula del punto IV del Acuerdo de extinción no puede considerarse proporcionada, justa, toda vez que (i) en el momento de la terminación del contrato de trabajo (31-12-2017) el Apelado sólo había cobrado 15.000 Euros del Apelante y, (ii) la cláusula original del contrato de trabajo establecía una absurda compensación de 20.000.000 Euros, lo que excedía de manera desproporcionada de la remuneración pactada a favor del Apelado en el contrato de trabajo.
84. El Apelado alega que no ha existido reciprocidad entre las partes en dicho acuerdo de terminación del contrato, con grave repercusión para el Jugador a quien el Leganés le ha impuesto unas obligaciones desproporcionadas y de imposible cumplimiento. Todo ello es claramente contrario al principio general de estabilidad contractual, debiendo declararse nulas y no obligatorias las cláusulas que obligan al Apelado a pagar cantidades de dinero a favor del Apelado.
85. El principio de estabilidad contractual no debe entenderse e interpretarse desde una posición de contrato en vigor, sino mirando los efectos nocivos que pueden producir en un jugador en el desarrollo de su carrera profesional. El texto redactado por el Leganés en el Acuerdo de extinción limita o cercena la libertad del Apelado a encontrar un nuevo contrato de trabajo de jugador profesional.
86. La base del derecho de cobro que quiere irrogarse el Leganés es una indemnización, un concepto artificialmente creado por el club, sobre una cláusula desproporcionada y abusiva que debe declararse nula.
87. Respecto de la penalización por mora en el pago la suma pactada (100.000 Euros) es mayor que el importe de la cláusula que fija un porcentaje sobre los derechos federativos. Según el Apelado es un manifiesto y grave abuso dado que se paga más por intereses que por el principal.
88. Que esto viene a demostrar que el Leganés quiso imponer al Apelado una carga desproporcionada, abusiva y con graves consecuencias para su desarrollo como profesional al limitar gravemente su libertad de contratación.
89. En definitiva, el Apelado ha cobrado 15.000 Euros brutos del Leganés y este club quiere

cobrar de aquél 170.000 Euros (70.000 Euros más otros 100.000 Euros en concepto de mora). Esto supone que el Apelante quiere obtener un 1.133,33 % por encima de lo que ha cobrado el Jugador.

90. Finalmente, el Apelado invoca el artículo 28 y siguientes del Código Civil Suizo, que establece que cualquier infracción sobre los derechos de la personalidad causados por otro se presume que es ilegal y sujeta a sanciones a menos que tal actuación esté justificada. El Leganés, con la petición de pago al Jugador de 170.000 Euros sobre cláusulas abusivas y desproporcionadas, estaría infringiendo lo dispuesto en el invocado artículo 28 CC.
91. Debiendo tenerse especialmente en cuenta que como todos los contratos fueron redactados por el Apelante, debe llegarse a la conclusión que todas las cláusulas de los referidos anexos que obligan al Apelado a pagar una cantidad de dinero al Apelante no guardan equilibrio alguno entre las partes y, por consiguiente, deben declararse nulas.
92. En relación al punto e) “Intereses”, el Apelado señala que no asiste al Apelante derecho a pedir intereses, toda vez que no hay cantidad debida, por ningún concepto, a su favor.

B. Peticiones concretas sometidas al TAS:

93. En su escrito, el Apelado realiza las siguientes peticiones concretas al TAS:
 1. Que la apelación sea inadmisibile por presentación de la declaración de apelación fuera de plazo.
 2. Para el caso de que se declare admisible la apelación, que ésta y las pretensiones solicitadas por el Apelante en la Memoria de Apelación sean desestimadas en su totalidad y se confirme la Decisión de la CRD de la FIFA de 20 de mayo de 2020.
 3. Se condene al Apelante al pago de todos los gastos de administración del TAD, de los Árbitros y demás costes y gastos que se devengaren a consecuencia de este procedimiento arbitral.
 4. Se condene al Apelante al pago de 18.000 francos suizos en concepto de costes legales y gastos del Apelado.

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

94. El Artículo R47 que establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que

dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

95. En este contexto, el Árbitro Único tendrá en cuenta, en primer lugar, el artículo 58 par. 1 del Estatuto de la FIFA que dispone lo siguiente:

“La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana (Suiza) para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes organizadores de partidos y los agentes de jugadores con licencia.”

96. Asimismo, las partes han reconocido la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida mediante la firma de la Orden de Procedimiento. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los Artículos R47 del Código y 58.1 de los Estatutos de FIFA, que el TAS es competente para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

97. El Artículo R49 del Código estipula lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintidós días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

98. Los fundamentos jurídicos de la decisión apelada fueron notificados a las partes el 3 de junio de 2020 y la declaración de apelación fue interpuesta el 24 de junio de 2020. Asimismo, la declaración de apelación cumplió con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

99. Respecto al derecho aplicable al fondo de esta controversia, el art. R58 del Código del TAS establece que:

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

100. Además, el artículo 57.2 de los Estatutos de la FIFA contempla que: “El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. El TAD aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo”.
101. En vista de lo anterior, el Árbitro Único entiende que resultan aplicables la normativa FIFA, y subsidiariamente la legislación suiza. De ser necesario, el Árbitro Único podrá aplicar de forma subsidiaria el derecho español contenido en el RD 1006/85.

VIII. FONDO DEL ASUNTO

VII.1. EL OBJETO DE LA LITIS

102. De los escritos presentados por las partes y de las alegaciones realizadas por éstas durante la audiencia, resulta que el Club Leganés y el Jugador firmaron un acuerdo de extinción, sustituyendo la cláusula de rescisión de 20 millones de euros inserta en el contrato laboral por la del 20% de los derechos económicos de las futuras ventas del Jugador hasta que éste cumpliera los 25 años, según la redacción de las cláusulas IV del Acuerdo de terminación. Además, según dicho acuerdo, también se estableció una multa de 100.000 euros en caso de retraso en el pago.

VII.2. LA CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER

103. ¿Es válida y exigible la cláusula IV del Acuerdo de Terminación de contrato firmada por el Jugador y el Leganés? La referida cláusula IV dispone lo siguiente:

“IV. Que en relación con lo establecido en el párrafo anterior y no siendo la causa de extinción imputable a EL CLUB, las partes pactan ahora como INDEMNIZACION a favor de EL CLUB (que sustituye la establecida en el apartado 1º de la cláusula 5ª del contrato) el reconocimiento de un 20% DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE SE DERIVEN DE UNA HIPOTÉTICA FUTURA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS de EL JUGADOR, con independencia del equipo en el que milite y hasta el 23 de mayo de 2022, fecha en la que EL JUGADOR cumpla 25 años de edad. El pago de dicha indemnización se deberá hacer en el plazo de 30 días desde la fecha de la firma del contrato de transferencia”

104. La decisión de la CRD consideró que la cláusula IV del Acuerdo de Terminación era nula y, por tanto, rechazó la reclamación del Apelante.

105. El Apelante en su apelación afirmó que dicha cláusula es legal dado que el Jugador únicamente se veía obligado a introducir en los futuros contratos de trabajo que suscribiera como jugador libre con clubes terceros y hasta el momento en que cumpliera 25 años una cláusula por la cual reservara al Leganés o a sí mismo un porcentaje del 20% de una eventual transferencia de sus propios derechos federativos. Nada obstaba, según su posición, a la aplicación del principio de *Pacta Sunt Servanda*, dando cumplimiento a lo que las partes acordaron libre y voluntariamente en el Acuerdo de Terminación”
106. El Apelante, textualmente, sostuvo que “*el jugador únicamente se veía obligado (...) a introducir una cláusula por la cual reservara al Leganés o a sí mismo un porcentaje del 20%*” o “*le bastaba al Jugador con no consentir su propia transferencia a un club tercero a menos que en la transferencia se incluyera el reconocimiento de dicho porcentaje*” y, finalmente concluye, “*nada obstaba, por lo tanto, a la aplicación del principio Pacta Sunt Servanda*”.
107. Tales afirmaciones serían plenamente aceptables si el contrato firmado por el Jugador y el Leganés, hubiera sido un contrato de naturaleza civil o comercial, en el cual las partes, en un plano de igualdad negocial, hubiesen tenido la posibilidad de hacerlo libremente gracias al mencionado principio “*Pacta Sunt Servanda*”.
108. Pero siendo el contrato que vinculó a Leonardo Miramar Rocha con el Club Leganés, de naturaleza laboral, la posibilidad de pactar en el Acuerdo de terminación una condición que obligaba a la parte más débil de la relación a realizar una determinada conducta (un hacer) y conseguir un resultado material que restringía el ejercicio de un derecho laboral, exige ser analizada a la luz del Derecho suizo, que incorpora los principios protectorios del Derecho del Trabajo.
109. Para saber si la auto restricción del derecho de contratar libremente a la que se sometió el Jugador, es válida, se debe analizar la letra de dicha cláusula:
- “...las partes pactan ahora como INDEMNIZACIÓN favor de EL CLUB (que sustituye la establecida en el apartado 1º de la cláusula 5ª del contrato) el reconocimiento de un 20% DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS QUE SE DERIVEN DE UNA HIPOTÉTICA FUTURA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS de EL JUGADOR, con independencia del equipo en el que milite y hasta el 23 de mayo de 2022, fecha en la que EL JUGADOR cumpla 25 años de edad. El pago de dicha indemnización se deberá hacer en el plazo de 30 días desde la fecha de la firma del contrato de transferencia*”
110. El Árbitro Único reconoce que el principio de *pacta sunt servanda* es uno de los pilares básicos de la normativa FIFA y del Derecho de obligaciones suizo. Teniendo en cuenta que el Apelado alega que el pacto acordado por las partes en la cláusula anteriormente citada es nulo de pleno derecho y dado que esta cuestión no es tratada por la normativa FIFA, el Árbitro Único debe analizar las disposiciones del Derecho suizo relativas a la autonomía de la voluntad contractual y sus eventuales límites. Será en base a las mismas que el Árbitro Único deberá valorar si la nulidad invocada por el Apelado en el presente

caso debe ser apreciada.

111. En primer lugar, el Árbitro Único constata que el Derecho suizo, en el artículo 19.1 del Código de Obligaciones, proclama el principio de la libertad contractual en los términos siguientes:

Objet du contrat. Elements

1. L'objet d'un contrat peut être librement déterminé, dans les limites de la loi.

En español (traducción informal):

Objeto del contrato. Elementos

1. El objeto de un contrato puede ser libremente determinado, dentro de los límites de la Ley.

112. En virtud del antedicho principio, las personas pueden decidir libremente si contratan o no, con quién y en virtud de qué pactos. Citando a THÉVENOZ y WERRO (Commentaire Romand, Code des Obligations I, Helbing Lichtenhahn, Comentario a los artículos 19 y 20), la libertad contractual « *englobe traditionnellement les éléments suivantes: liberté de conclure ou non un contrat, liberté de déterminer le contenu du contrat, liberté de choisir son partenaire contractuel et liberté de la forme du contrat. On peut y ajouter, avec des nuances, la liberté d'annuler ou de modifier le contrat* » (en español -traducción informal-, la libertad contractual engloba tradicionalmente los elementos siguientes: libertad de concertar o no un contrato, libertad de determinar su contenido, libertad de elegir a la contraparte y libertad de forma del contrato. A ello puede unirse, con matices, la libertad de anular o de modificar el contrato).
113. Dicho lo anterior, como es de ver del tenor del propio artículo 19.1 del Código de Obligaciones, dicha libertad contractual debe no obstante ejercerse “*dentro de los límites de la Ley*”, desarrollándose tal limitación de forma general por lo dispuesto en:

a) El apartado 2 del mismo artículo 19:

La loi n'exclut les conventions des parties que lorsqu'elle édicte une règle de droit strict, ou lorsqu'une dérogation à son texte serait contraire aux mœurs, à l'ordre public ou aux droits attachés à la personnalité.

En español (traducción informal):

La ley no excluye las convenciones de las partes más que cuando decretan una regla de derecho estricto o una derogación a su texto contraria a las buenas costumbres, al orden público o a los derechos de la personalidad.

b) El artículo 20 del Código de Obligaciones, que regula los supuestos de nulidad de contrato de la forma siguiente:

Nullité

1. *Le contrat est nul s'il a pour objet une chose impossible, illicite ou contraire aux mœurs.*
2. *Si le contrat n'est vicié que dans certaines de ses clauses, ces clauses sont seules frappés de nullité, à moins qu'il n'y ait lieu d'admettre que le contrat n'aurait pas été conclu sans elles.*

En español (traducción informal):

Nulidad

1. *El contrato es nulo si tiene por objeto una cosa imposible, ilícita o contraria a las buenas costumbres.*
2. *Si el contrato presenta vicios sólo en algunas de sus cláusulas, sólo dichas cláusulas son sancionadas de nulidad, a menos que haya lugar a admitir que el contrato no se hubiera concluido sin ellas.*

114. De acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, el concepto de “buenas costumbres” a que se refieren los citados artículos 19 y 20 del Código de Obligaciones va íntimamente ligado, entre otros, a la protección de la libertad del individuo en el sentido establecido en el artículo 27 del Código Civil Suizo, que dice:

Protection de la Personnalité. Contre des engagements excessifs

1. *Nul ne peut, même partiellement, renoncer à la jouissance ou à l'exercice des droits civils.*
2. *Nul ne peut aliéner sa liberté, ni s'en interdire l'usage dans une mesure contraire aux lois et aux mœurs.*

En español (traducción informal):

Protección de la personalidad. En contra de los compromisos excesivos

1. *Nadie puede, ni parcialmente, renunciar al disfrute o el ejercicio de los derechos civiles.*
2. *Nadie puede enajenar su libertad, ni prohibirse su uso en una medida contraria a la ley o a las costumbres.*

115. A este respecto, THÉVENOZ y WERRO (ob. cit.) constatan que “CO 19-20 et CC 27 sont des points de rencontre entre droit et morale. Le Tribunal Fédéral a défini les contrats contraires aux mœurs comme étant ceux qui portent atteinte à la morale dominante, c'est à dire, aux principes étiques et aux échelles de valeurs inhérents à notre ordre juridique” [...] CO 19 II renvoie aux droits attachés à la personnalité (CC 27, 28 ss) et plus particulièrement à CC 27 II qui protège la personne contre l'aliénation de sa propre liberté. [...] CC 27 II reflète l'ambiguïté inhérent au droit à

l'autodétermination, car il est à la fois protection des droits de la personnalité et limitation de ceux-ci. Cette ambiguïté se traduit également en matière d'autonomie privée et par conséquent de liberté contractuelle. On l'a déjà souligné, les droits de la personnalité fondent et limitent en même temps la liberté contractuelle" (en español -traducción informal- los artículos 19 y 20 del CO y el 27 del CC son puntos de encuentro entre el derecho y la moral. El Tribunal Federal ha definido los contratos contrarios a las buenas costumbres como aquellos que vulneran la moral dominante, es decir, los principios éticos y las escalas de valores inherentes a nuestro ordenamiento jurídico." [...] El artículo 19 del CO se remite a los derechos ligados a la personalidad (artículos 27, 28 y siguientes del CC) y en particular al artículo 27 del CC que protege a la persona contra la enajenación de su propia libertad. [...] El artículo 27 refleja la ambigüedad inherente al derecho a la autodeterminación, ya que es a la vez una protección de los derechos de la personalidad y también una limitación a la misma. Esta ambigüedad se traduce igualmente en materia de la autonomía privada y, en consecuencia, de libertad contractual. Ya se ha remarcado que los derechos de la personalidad fundan y limitan al mismo tiempo la libertad contractual).

116. Asimismo, los referidos autores, en su Commentaire Romand. Code Civil I, a propósito de comentar el artículo 27 del Código Civil, enumeran una serie de ejemplos en que se produce un atentado a la libertad personal del individuo, entre los que cabe destacar que « *un contrat par lequel une personne se soumet en tous points et définitivement à la volonté d'une autre personne et prend l'engagement de soumettre tout acte de disposition au consentement d'un tiers n'est pas admissible au regard de l'art. 27. al. 2 CC.* » (en español -traducción informal-, un contrato por el que una persona se somete en todos los puntos y definitivamente a la voluntad de otra persona y toma el compromiso de someter todo acto de disposición al consentimiento de un tercero es inadmisibles a la vista del artículo 27.2 CC).
117. Por su parte, SYBOZ, GILLIÉRON y BRANCONI (Code Civil Suisse et Code des Obligations Annotés, 8^e édition, Helbing Lichtenhahn), con ocasión de comentar el artículo 20 del Código de Obligaciones, citan diversas resoluciones del Tribunal Federal Suizo en el mismo sentido antes enunciado, siendo particularmente ilustrativa la ATF 102 II 201, en que se recoge que "*l'article 20 a la même portée que l'article 27 al. 2 CC en tant qu'il s'oppose à ce que les parties à un contrat aliènt leur liberté dans une mesure contraire aux moeurs, à savoir jusqu'à compromettre les biens vitaux les plus importants du débiteur, arrêter le libre développement de son activité et le soumettre à l'arbitraire illimité du créancier, les restrictions dépassant la mesure de ce qui est tolérable par leur durée, leur rayon d'application ou leur contenu matériel, ou encore para la combinaison de ces différents éléments*" (en español -traducción informal- el artículo 20 del CO tiene el mismo alcance que el artículo 27.2 del CC en tanto que se opone a que las partes en un contrato enajenen su libertad en una medida que sea contraria a la moral, a saber hasta el punto de comprometer los bienes vitales más importantes del deudor, paralizar el libre desarrollo de su actividad y someterlo al arbitrio ilimitado del acreedor, restricciones que sobrepasan la medida de aquello que pueda ser tolerable por su duración, su ámbito de aplicación o su contenido material o incluso la combinación de estos distintos elementos).
118. Los anteriores postulados son congruentes con el principio de libertad económica

proclamado por el artículo 27 de la Constitución Federal de la Confederación Helvética, que establece que:

1. La liberté économique est garantie

2. Elle comprend notamment le libre choix de la profession, le libre accès à une activité économique lucrative privée et son libre exercice

En español (traducción informal):

1. La libertad económica está garantizada.

2. Dicha libertad comprende particularmente la libre elección de profesión, el libre acceso a una actividad económica lucrativa privada y su libre ejercicio.

119. Por último, debe igualmente señalarse que dentro de las conductas contrarias a las “*moeurs*” a que se refieren los artículos 19 y 20 del Código de Obligaciones, se comprenden también las situaciones de desequilibrio manifiesto en las prestaciones contractuales. A este respecto, THEVENOZ y FERRO (ob. cit. Code des Obligations), con ocasión de tratar el mencionado concepto de “*moeurs*”, sostienen que “*la non-équivalence des prestations entre aussi dans le champ d’application de CO 19-20, lorsqu’il y a disproportion manifeste*” (en español -traducción informal- la falta de equivalencia de las prestaciones entra también dentro del campo de aplicación de los artículos 19-20 del CO en tanto que haya desproporción manifiesta).
120. *In casu*, el Árbitro Único nota que el contrato de trabajo celebrado entre Leonardo Miramar Rocha y el club Leganés era por dos temporadas, desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 y cuando sólo se habían cumplido 5 meses, el 31 de diciembre de 2017, las partes firmaron el acuerdo de extinción del contrato.
121. Si bien se podría razonar, como lo hizo el Apelante, que al jugador *sólo le bastaba con introducir en sus futuros contratos laborales una cláusula que reservara un 20% para el Leganés o no consentir su propia transferencia a un club tercero a menos que en la transferencia se incluyera el reconocimiento de dicho porcentaje*, la condición pactada entre las partes en sustitución de una cláusula de rescisión de 20.000.000. de euros, resulta a primera vista y como bien lo ha calificado la CRD, desproporcionada.
122. En el caso en análisis las partes han recurrido a un acuerdo oneroso de extinción del contrato laboral, mediante el cual el Jugador, a cambio de no pagar la cláusula de rescisión original de 20.000.000 millones de euros, aceptó una condición que lo obligaba conseguir un 20 % de cada una de las futuras ventas de sus derechos federativos desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 23 de mayo de 2022.
123. La extinción por acuerdo "oneroso" adoptada por las partes, como tal, no ha sido prevista en el RD 1006/85 y desde tal perspectiva, se puede sostener que se trata de una causal innominada de extinción del contrato de trabajo. Si bien este tipo de recurso para instrumentar una renuncia negociada, es perfectamente lícito en cualquier lugar del mundo, en el presente caso resta por analizar la legalidad de la condición impuesta por

el acreedor (el Leganés) y aceptada por el deudor (el Jugador) para liberarse de la mencionada cláusula de rescisión.

124. Llama la atención del Árbitro Único algo que acertadamente destacó la CRD, el Acuerdo de Extinción involucra todas y cada una de las transferencias que el jugador podría realizar hasta el 22 de mayo de 2022. Ello resulta notoriamente desproporcionado por dos motivos diferentes, por un lado, a) la condición obligaba al Jugador a pagar el 20% de los derechos económicos de la futura transferencia todas y cada una de las veces que el jugador contrataba con un nuevo club (aunque el Jugador no recibiese ni un solo Euro de dichas transferencias) y, por el otro, b) excedía en tres años el lapso de tiempo del contrato original.
125. Respecto del primer motivo, es manifiestamente desproporcionado e irrazonable que el Jugador estuviera obligado a conseguir el 20% de los derechos económicos de una futura transferencia cada vez que negociaba un contrato laboral nuevo, fundamentalmente porque significaba un obstáculo prácticamente insalvable para que el jugador fuera transferido. Veamos, por ejemplo, si el Jugador hubiese conseguido del Lommel SK el 20% de los derechos económicos de su transferencia, el Jugador al enterarse de las negociaciones por su transferencia hubiese tenido que intervenir para exigirle su nuevo club, el Kas Eupen, el reconocimiento del 20% del Leganés.
126. Se observa en este simple ejemplo lo desproporcionado e irrazonable de la cláusula. El Acuerdo de extinción ha puesto en cabeza de un futbolista gestiones más propias de un directivo de club que de un jugador que se ha liberado de una cláusula de rescisión. Por otra parte, es sabido que, en los negocios con derechos económicos de futbolistas, la cotitularidad de los mismos, se extingue con la extinción del contrato laboral producto de la primera transferencia de los derechos federativos. De este modo se ha sumado a la restricción del Jugador de contratar libremente, también la de ser transferido libremente.
127. Respecto del segundo motivo, también resulta manifiestamente desproporcionado e irrazonable imponer a un futbolista que tenía un vínculo laboral de dos años el cumplimiento de una condición que restringe su libertad de contratar por un lapso que excede en tres años el contrato original. En un contexto conformado por un mercado laboral cada vez más competitivo, como el europeo, la obligación del Jugador de *“introducir una cláusula por la cual reservara al Leganés o a sí mismo un porcentaje del 20%”* cada vez que cambiara de club y por un lapso de cinco años, no solo comprometía seriamente las posibilidades de ser contratado por cualquier club, sino que vulneraba claramente el derecho a elegir libremente su trabajo y el derecho de acceder a un empleo en igualdad de oportunidades con el resto de los futbolistas profesionales.
128. Una condición como la analizada que obligaba al Jugador a conseguir el 20% de una futura venta para el Leganés cada vez que firmaba un nuevo contrato laboral con un nuevo club, restringe severamente su libertad de contratar y de ser transferido a otro club. Si a eso le sumamos que el plazo acordado excede en tres años la duración original del contrato lesionando seriamente las posibilidades del Jugador de ejercer su profesión durante cinco años, la conclusión es que la cláusula debe declararse nula.
129. En definitiva, asiste razón al Apelado cuando sostiene que la mencionada cláusula

configura un manifiesto abuso, desproporción y desequilibrio de las obligaciones de cada parte con grave repercusión en la estabilidad contractual y el desarrollo profesional del deportista, que atenta contra todo el sistema de garantías y derechos de los jugadores que durante tantos años se ha ido estableciendo por la jurisprudencia del TAS y del Tribunal Federal Suizo, invocando en su respaldo el artículo 28 y siguientes del Código Civil Suizo, que establece que cualquier infracción sobre los derechos de la personalidad causados por otro se presume que es ilegal y sujeta a sanciones a menos que tal actuación esté justificada.

130. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que la mencionada cláusula, al amparo del Derecho suizo, no puede considerarse válida ni exigible y se debe confirmar la decisión de la CRD.

VIII. COSTAS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por el Club Deportivo Leganés contra la decisión dictada el 20 de mayo de 2020 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
2. Confirmar la decisión dictada el 20 de mayo de 2020 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar el resto de pretensiones presentadas por las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 26 de febrero de 2021

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Gustavo Albano Abreu
Árbitro Único